



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO
VALLE DEL CAUCA**

Trujillo - Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de 2.023

Radicación: 76-828-40-89-001-2019-00211-00

Demandante: Jesús Antonio Peña Esquivel

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Hugo Hernán Reina y Personas desconocidas e indeterminadas.

Asunto: Proceso Declarativo de Pertenencia

Sentencia No. 068

I. - OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno a las pretensiones del señor Jesús Antonio Peña Esquivel, identificado con cédula de ciudadanía número 6.088.212 de Cali, representado por Apoderado Judicial, quien presenta demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva De Dominio, en contra de los señores, Juan Carlos y Jhon Jairo Reina Diaz, identificados con las cédulas de ciudadanía número, 16.366.217 y 16.368.412, como herederos determinados de Hugo Hernán Reina, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.343.409 así como personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble:

"Un lote de terreno, con casa de habitación ubicado en el centro poblado del Corregimiento de Robledo, Municipio de Trujillo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-121334, con una extensión superficial de 549.78 m2, código catastral 03-00-0018-0026-000".

II. - PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso están dados, el juzgado es el competente para adelantarlos, los extremos procesales se encuentran debidamente integrados¹ y no se vislumbra causal que pudiera invalidar lo actuado.

III. ANTECEDENTES

3.1. Hechos y Pretensiones:

3.1.1. Sostiene el Togado, que el inmueble que se pretende usucapir, ha sido poseído por su Asistido Judicial, desde el cinco (5) de octubre de 2012, fecha en que suscribió contrato de compraventa del derecho de posesión, que sobre el mismo ostentaba el señor Hugo Hernán Reina, a quien mediante Resolución No. 509 del 30/7/12, le fue adjudicado por parte del INCODER.

3.1.2. El 6/3/14, entre los mismos ciudadanos, se realizó otro contrato de promesa de compraventa de dicho terreno y pagó el comprador la totalidad del precio, sin obtener como contraprestación, el perfeccionamiento del mismo, a través del acto jurídico correspondiente, porque el vendedor no pudo ser ubicado posteriormente.

¹Los demandados, herederos determinados de Hugo Hernán Reina, a saber: Juan Carlos y Jhon Jairo Reina Diaz, se notificaron en forma personal. Los Herederos indeterminados de Hugo Hernán Reina y los demás indeterminados, a través de Curador Ad litem.

3.1.3. Continúa manifestando dicho Togado, que la posesión que su representado ha realizado, ha sido de manera pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, cuyos actos han consistido en pago del impuesto predial, todo lo cual demuestra allegando los comprobantes respectivos; de igual forma, las mejoras como cerramiento del bien, conservación y otras construcciones.

3.2. **Anexos:** Se aportan los siguientes documentos:

* Contratos de promesa de compraventa celebrado entre el demandante y el señor Hugo Hernán Reina, de fechas 5/10/12 y 6/3/14, respecto a un lote de terreno denominado Casa-lote, ubicado en la salida del Corregimiento de Robledo a Bolívar. En el segundo contrato se especificó que había sido adjudicado por el INCODER, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al 384-121334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

*Certificado de tradición del predio con M.I. 384-121334²

*Resolución No. 00509 del 30/7/12, mediante la cual el INCODER, adjudicó al señor Hugo Hernán Reina, el predio objeto de la presente pretensión³

*factura de impuesto predial unificado No. 8103 correspondiente al año 2019, del bien con No. 03 00 0018 0026 000, ubicado en el caserío de Robledo, con avalúo por \$4.841.000.oo.⁴

*Treinta y una (31) facturas a nombre del Demandante, expedidas por compra de materiales de construcción, correspondientes a los años 2014, 2015⁵, 2016, y 2019.

*Plano de fecha 12/6/12, elaborado por Ingeniero del INCODER⁶, en el cual se determina el área del predio, su ubicación y colindantes⁷.

IV. TRÁMITE PROCESAL

4.1. Admisión e integración del contradictorio: Admitida la demanda, en contra de los señores Juan Carlos y Jhon Jairo Reina Diaz, como herederos determinados de Hugo Hernán Reina⁸, se realizan los trámites previstos en la codificación adjetiva civil y se procede a integrar el contradictorio. Los demandados determinados, fueron notificados en forma personal, según consta en la foliatura⁹, guardaron silencio frente a las pretensiones y las personas indeterminadas, fueron notificadas a través de Curador Ad Litem, quien manifiesta frente a los hechos, que la posesión alegada por el Demandante debe probarse. No se opone a las pretensiones, no presenta excepciones, se acoge a lo que resulte probado y afirma que desconoce la ubicación de los demandados¹⁰.

4.2. Respuestas de las Entidades:

*La Unidad Operativa de Catastro- IGAC-Tuluá, informa que una vez consultada la base de datos catastral, correspondiente al predio de la referencia, se establece que corresponde al No. Catastral 03 00 0018 0026 000, propietario Hugo Hernán Reina, ubicado en el Caserío de Robledo, con área de 1201 mts²¹¹.

² Fls 10 y 11

³ Fls 12 a 14

⁴ Fl. 15.

⁵ En su mayoría

⁶ Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

⁷ Fl. 52.

⁸ Interlocutorio No. 500 del 30/7/19, fl 56.

⁹ Fls 72 y 94

¹⁰ Fls. 99

¹¹ Fl. 68 vto.

*La Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, indica que revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV, no se encontró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-121334¹².

*Se allega certificado especial de pertenencia expedida por el Registrador de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 26/10/22, en la cual se indica que, sobre el predio previamente identificado, se presenta existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de Hugo Hernán Reina¹³.

4.2. De la publicidad del Proceso. La parte actora da cumplimiento a lo previsto por el num. 7 del art. 375 del Código General del Proceso, publicando la valla y aportando las fotografías pertinentes¹⁴. El Juzgado cumple con la inclusión de la valla y del emplazamiento, en el Registro Nacional de procesos de pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término legal¹⁵.

4.3. Inspección Judicial: En diligencia realizada al predio objeto de litigio, se constata su ubicación, estado de conservación y posesión por parte del demandante. Se verificó la ubicación de la valla, de todo lo cual se dejó constancia en el acta, así como fijación fotográfica de dicho bien inmueble¹⁶.

4.4- Audiencia concentrada: Agotadas las ritualidades previstas por los arts. 372, 373 y 392 CGP, se procede al **interrogatorio de parte**, en el cual manifiesta el señor Jesús Antonio Peña Esquivel que desde la suscripción del primer contrato de compraventa, el 5/10/12, le fue otorgada la posesión y posteriormente el INCODER le adjudicó el predio a su contratante, con quien celebró otro contrato, el 6/3/14, quedando pendiente la realización de la escritura, pero el señor Reina, falleció de forma intempestiva. Asegura que el predio se encontraba totalmente enmalezado, procediendo él a realizar las correspondientes adecuaciones, reparaciones y construcciones, como limpiarlo, hacer una bancada, construir una casa, un muro de contención y sembrar árboles frutales, plátano y banano, en lo cual invirtió aproximadamente unos sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00). Informa al Despacho que alterna su domicilio entre la ciudad de Cali y el Corregimiento de Robledo en Trujillo.

4.4.1.- Testimonios:

El señor José Herley Álvarez Gordillo¹⁷ manifiesta que, por más de quince (15) años, conoce al Demandante, por ser éste oriundo de Robledo, dando cuenta que fue dicho ciudadano quien, una vez adquirida la posesión del lote de terreno mencionado, lo limpió, ha sembrado árboles frutales y construyó una casa, en la parte superior. Afirma que desde la vía que de Tuluá, conduce al Municipio de Bolívar, es visible todo el predio y sostiene que el señor Peña Esquivel, reside en la ciudad de Cali y periódicamente visita el predio y mantiene pendiente de él.

4.4.2. Exhibición de Documentos:

Se enuncian los elementos materiales probatorios allegados al proceso, con lo cual considera que se encuentran las bases suficientes para solicitar prescripción ordinaria de dominio, en favor de la parte actora, los cuales se solicita sean tenidos en cuenta al momento de proferir la sentencia respectiva¹⁸.

¹² Fl. 69

¹³ Fl. 90

¹⁴ Fls. 83 a 85

¹⁵ Fls. 86 y 87

¹⁶ Fls. 71 a 74

¹⁷ c.c. 6.138.624.

¹⁸ Corresponden a los mencionados en el acápite 3.2.

4.4.3. Alegatos de conclusión.

a.- Apoderado de la parte Demandante: Se ratifica el Apoderado, en los hechos y pretensiones de la demanda, para que se declare que por haberlo poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-121334, le pertenece al señor Jesús Antonio Peña Esquivel.

Afirma que, mediante las pruebas documentales aportadas y los testimonios recaudados, se comprueba lo referido, en tanto ha sido el señor Peña Esquivel, quien realizó a su costo, las obras de remodelación y adecuación de dicho predio, ha pagado los servicios y desde el momento que le fuera entregado y se hizo habitable, cada ocho (8) días lo visita. Asegura dicho Togado, que el Demandante también sembró allí árboles frutales.

b.- Alegato de conclusión del Curador Ad Litem. Manifiesta el Profesional quien representa a los demandados indeterminados, que no se opone a las pretensiones de la parte activa, por considerar que las pruebas demostraron la veracidad de las afirmaciones del señor Peña Esquivel, lo cual obtiene respaldo en las pruebas aportadas, la inspección judicial y las practicadas en audiencia, mediante lo cual se comprueba, que desde el 5/10/12, el citado tiene la posesión de dicho predio, no habiéndose presentado de otra parte, ninguna oposición a las pretensiones.

4.4.5. Sentido del fallo.

Expresó la suscrita Operadora Jurídica, que se accede a las pretensiones de la parte actora por haberse demostrado que el señor Jesús Antonio Peña Esquivel, ha tenido la posesión del bien inmueble mencionado, de una forma pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo de tiempo, que excede el límite exigido por el legislador, para la prescripción ordinaria, habiendo pagado impuestos y realizado actos tendientes a su mejoramiento, conservación, explotación y en general los que se relacionan con dicha condición.

En torno a dicha determinación, es preciso tener en cuenta, además de las razones expuestas, que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 55 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ha indicado que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (art. 228 C.P.), agregando que es indispensable, que se analicen todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamentan el caso concreto.

El Alto Tribunal de la justicia ordinaria en materia civil¹⁹ ha indicado que:

“La motivación de las decisiones constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual esta debe ser, para el asunto concreto, suficiente; es decir, 2... la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su

¹⁹ CSJ STC Oct. 11-2018 rad. 00238-01.

consideración..”, y “.. Sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales”.

5.- CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales sobre la prescripción: La prescripción cumple en la vida jurídica dos funciones: Por ella se extinguen las acciones y derechos de quienes no los ejercen durante el tiempo que las leyes lo permitan hacerlo, y en este evento será extintiva y por dicho medio, igualmente se adquiere el dominio de las cosas, cuando éstas se han poseído en las condiciones y tiempo requerido en la ley y será entonces adquisitiva.

El Código Civil establece como un modo de adquirir el dominio de las cosas, la prescripción²⁰, de la cual se ocupan los artículos 2512 y siguientes de la misma codificación, la cual define como el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos. De la prescripción adquisitiva se ocupa el art. 2518, cuando establece: “... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria²¹; para ganar la ordinaria, se requiere posesión regular e interrumpida, durante cinco años, mientras que para la extraordinaria no es necesario título alguno, se presume la buena fe, durante diez (10) años, sin violencia, clandestinidad y ninguna interrupción. La posesión, según lo dispone el art. 981 del C.C., se debe probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que la disputa. De igual forma frente a la posesión, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, que está integrada por un elemento externo, consistente en la aprehensión física o material de la cosa - *corpus* - y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño - *animus domini* - o de conseguir esa calidad - *animus rem sibi habendi* - la cual se presume de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio.

No sobra recordar, dice un tratadista²², que:

“...el concepto técnico del *corpus*, como elemento estructural de la posesión, hace referencia al poder, señorío o subordinación de hecho que el sujeto tiene sobre la cosa, el cual puede estar materializado con el contacto o la aprehensión que ejerza sobre la misma, aun cuando no se identifica con ella. Así es perfectamente posible que el poseedor mantenga tal calidad aunque no detente físicamente la cosa, siempre y cuando ésta se encuentre bajo su control o el de aquellos que lo ejerzan en su nombre...”

Según el doctrinante Jorge Suescun Melo²³, el titular de un derecho ejerce las prerrogativas que de él se desprenden mediante actos externos, visibles, notorios. Sobre la situación de hecho que refleja normalmente el ejercicio del derecho de propiedad, se elaboró la teoría de la posesión, en tanto el

²⁰ Artículo 673 del C.C.
²¹ Artículos 2427 a 2532 del C.C.
²² Armando Jaramillo Castañeda- Procedimiento Civil Aplicado. Doctrina y Legis, 10 edición. 2010, p. 188.
²³ Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomo I. 2ª Ed. P. 94.

poseedor actúa exteriormente como propietario y tiene la intención de serlo, siendo reputado como dueño - art. 762 del C.C. Por vía doctrinal y jurisprudencial, se ha establecido que para que prospere la acción de pertenencia por el modo de la Prescripción Adquisitiva ordinaria de Dominio, se requieren los siguientes presupuestos:

- posesión sobre el bien,
- Posesión pública e ininterrumpida, material, sobre el bien;
- Bien susceptible de adquirir por ese modo;
- Posesión por el tiempo requerido; y,

Estos elementos fácticos de la usucapión surgen de los artículos 673, 2512, 2518 a 2531 del Código Civil. Por su parte el artículo 375 numeral 1 del Código General del Proceso, establece que la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual se tramita conforme las ritualidades allí contempladas.

5.2. De la Falsa Tradición: En cuanto a la falsa tradición, es preciso indicar que de acuerdo con el art. 7 del Decreto Ley 1250 de 1970, "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos" en la sexta columna se inscriben los títulos que conlleven la llamada "falsa tradición", tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o derechos sucesorales.

La jurisprudencia también ha reconocido que el proceso de pertenencia pueda tener como finalidad el *saneamiento del título de propiedad del demandante*, indicando que quien sea propietario de un inmueble puede adelantar un proceso de pertenencia, con el cual saneará cualquier vicio que pueda existir en su título de adquisición.

El máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha considerado²⁴:

"(...) que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmueble, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él, título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien".

6.- CASO CONCRETO

En el proceso que hoy ocupa nuestro estudio, se han allegado pruebas documentales y testimoniales, mediante las cuales se ha sostenido que por un periodo de tiempo que excede el tope máximo exigido por la ley para este tipo de reclamaciones²⁵, el Demandante, ha tenido la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida, sobre Un lote de terreno, con casa de habitación ubicado en el centro poblado del Corregimiento de Robledo, Municipio de Trujillo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-121334, con una extensión superficial de 549.78 m², código catastral 03-00-0018-0026-000, el cual adquirió de su legítimo propietario, en tanto, si bien, el contrato de compraventa lo suscribieron en el mes de octubre de 2.012, cuando a aquel, no se le había notificado la Resolución No. 000509, del 30/7/12, mediante la cual, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, le adjudicó dicho predio al señor Reina. Dicha Resolución, le fue notificada al señor Reina, el 10/4/13,

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sen 3/7/79 M.P. Edgardo Villamil Portilla.

según consta en la foliatura, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, el 25/2/14. No obstante lo anterior, entre las mismas partes y con fecha 6/3/14, se realizó un nuevo contrato, en relación al mismo objeto, en el cual, se especificó que su precio, era de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00); así mismo, se estableció en dicho documento que la escritura pública, se realizaría, el 5 de marzo de 2019, vencido el plazo establecido por la mentada entidad nacional, para realizar dicho acto.

La suscripción de tales documentos, constituyen justo título, aunado al cumplimiento del tiempo mínimo requerido para la reclamación de la prescripción ordinaria, tornan procedente un fallo en favor de tales pretensiones; es decir que se cumplen los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para reconocer tal condición en su beneficio, lo cual se indicará en la parte resolutive de este fallo. Para llegar a tal conclusión, el Despacho se basa en lo narrado tanto por el Demandante, el testigo, lo evidenciado en la inspección judicial y los documentos aportados, mediante los cuales se acredita que desde hace más de cinco (5) años, el demandante ostenta la posesión de dicho predio, al haber ejecutado actos de posesión como limpieza, construcción de una casa de habitación, muros, cultivos y en general, actos de conservación, por cuanto, al momento de realizar el contrato de compraventa con el señor Hugo Hernán Reina, éste se encontraba en estado de abandono. Los documentos a los cuales se refiere el Despacho, son los siguientes:

- A través del certificado de tradición del predio matriculado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 384-121334, del 8/3/19, el lote ubicado en el centro poblado Robledo de esta Municipalidad, con una extensión de 549.78 mts², se establece, que éste fue adjudicado mediante resolución No. 00509 DEL 30/7/2012, por parte del INCODER al señor Hugo Hernán Reina²⁶.
- De igual forma se allega Resolución No. 00509 del 30 de julio de 2012, proferida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, Dirección Territorial Valle del Cauca, mediante la cual se hizo la adjudicación mencionada²⁷.

Los demandados determinados fueron notificados en forma personal y los indeterminados, a través de Curador Ad Litem, y ninguna manifestación realizaron en contra de las pretensiones de la parte actora. Tampoco se pronunciaron frente a la instalación de la valla en lugar visible del inmueble y a través de la página virtual destinada para tales efectos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales pruebas son firmes, coinciden entre sí, se respaldan mutuamente y no ofrecen duda sobre lo pretendido por la parte actora, por lo cual es procedente declarar la pertenencia a su favor.

En fuerza y honor a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR que le pertenece al señor Jesús Antonio Peña Esquivel, identificado con cédula de ciudadanía número 6.088.212, expedida en Cali, por haberlo adquirido por posesión, el siguiente bien inmueble:

²⁵ 5 años para la prescripción ordinaria.
²⁶ Fls 10 y 11
²⁷ Fls 12 a 14

"Un lote de terreno, con casa de habitación ubicado en el centro poblado del Corregimiento de Robledo, Municipio de Trujillo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-121334, con una extensión superficial de 549.78 m², código catastral 03-00-0018-0026-000, cuyos linderos de acuerdo a la Resolución 00509 del 30/7/12 del INCODER²⁸, son:

Norte: Herederos de Alfredo Gordillo
 Nororiente: Herederos de Alfredo Gordillo
 Suroriente: Vía Nacional, zona de protección al medio
 Occidente: Predio de Ruth Reina"

SEGUNDO.- Queda como consecuencia de la anterior decisión, saneada la falsa tradición que pesa sobre el predio materia del presente pronunciamiento.

TERCERO.- Ordenase la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el predio correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 384-121334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Tuluá.

CUARTO: ORDÉNANSE las correspondientes copias para protocolización y registro.

QUINTO.- Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO.- Ejecutoriada y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente conforme lo establece el artículo 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 98	
Hoy, octubre 2 de 2023 se notifica a las partes sentencia 068 de septiembre 29 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

²⁸ Fls 12 a 14.

Ejecutoria: Octubre 3, 4 y 5 de 2023